

RESOLUCIÓN No. **2564**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 1445 del 16 de octubre de 2002, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso: "...iniciar proceso sancionatorio ambiental a AMANDA YISEL CHACON CAÑON, por el presunto incumplimiento de las normas relacionadas con la operación y funcionamiento de centros de diagnóstico de emisiones vehiculares establecidas en el Decreto 948 de 1995 y, en especial, en las Resoluciones 005 y 909 de 1996..."

Que mediante Auto No. 2055 del 24 de septiembre de 2003, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la señora AMANDA YISEL CHACON CAÑON, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SINCROCARS.

Que mediante Resolución No. 1632 del 13 de Noviembre de 2003, notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2003, se declaró responsable a la señora AMANDA YISEL CHACON CAÑON, en su calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado SINCROCARS, ubicado en la Carrera 19 C No. 57 - 26 Sur de esta Ciudad, de los cargos imputados mediante Auto No. 2055 del 24 de septiembre de 2003, con una multa de treinta y ocho (38) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a cuatrocientos veintiún mil doscientos noventa y tres pesos moneda corriente (421.293.00m/c).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es



2564

decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

(...)

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en el caso bajo estudio jurídico, tenemos que la Resolución No. 1632 del 13 de noviembre de 2003, mediante la cual se sancionó a la señora AMANDA YIS EL CHACON CAÑON, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SINCROCARS, identificado con matrícula No. 01039026 del 14 de septiembre de 2003, quedó ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2003, y no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa allí impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado, el día 03 de diciembre de 2003, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual:



2564

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3391 del 13 de Mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

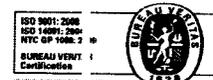
Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1632 del 13 de noviembre de 2003, por la cual esta Secretaría declaró responsable a la señora AMANDA YISEL CHACON CAÑON, en su calidad de propietaria, o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado SINCROCARS, identificado con matrícula No. 01039026 del 14 de septiembre de 2003, ubicado en la Carrera 19 C No. 57 – 26 Sur de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias administrativas, con consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la señora AMANDA YISEL CHACON CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.518.679, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 C No. 57 – 26 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



2564

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Enviar copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los

04 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*ase* VBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado Contrato Prestación de Servicios No. 364 de 2011.  
Expediente No. DM-2000-1600-2089





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Once 5-Dic-11.

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **16-2000-2089** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2564" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **04 días del mes de mayo de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **AMANDA YISEL CHACON CAÑÓN.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 3:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

